

343.08
C536C
1969
V.10.1

CODIGO DE COMERCIO

Recopilación y redacción de
VÍCTOR LOEWENWARTER B.

Revisor:

RAÚL VARELA VARELA *

Segunda edición actualizada



* El "Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas" rinde respetuoso homenaje a don Raúl Varela Varela, profesor ejemplar y jurista brillante fallecido el 3 de agosto de 1969.

que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;

5º Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;

6º La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial.

7º La época en que la sociedad debe principiarse y disolverse;

8º La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

9º La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;

10. Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser o no sometidas a la resolución de arbitradores y en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento;

11. El domicilio de la sociedad;

12. Los demás pactos que acuerden los socios.

1. *Sociedad; mandato.*—El encargo hecho por una persona que pone los capitales a otra, de comprar animales para revenderlos corriendo de cuenta de esta última los gastos de arreo y talaje y partiendo entre ellos por mitad las utilidades que se obtuvieran, no puede calificarse como sociedad colectiva, desde que no aparece que los contratantes hubieran tenido el propósito de celebrar un pacto de esta especie, ni se estipulara razón o firma social, ni se expresara cuál habría sido el socio encargado de usarla.

C. Suprema, 3 julio 1913. R., t. 11, sec. 1ª, p. 446.

2. *Razón social y facultad de administración.*—I. El uso de la razón social y la facultad de administrar son cosas distintas, pueden ser conferidas a una sola persona o a varias, separada o conjuntamente, de tal manera que la autorización conferida para hacer uso de aquella, no confiere por sí sola la facultad de administrar.

C. Tacna, 15 marzo 1912. R., t. 9, sec. 2ª, p. 49 (1).

II. No obstante lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Comercio puede estipularse en el contrato que la facultad de administrar no lleva consigo la de usar de la firma social.

C. Suprema, 24 agosto 1937. G., 1937, 2º sem., Nº 34, p. 144. R., t. 34, sec. 1ª, p. 515.

Artículo 353. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 350, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

1. *Aporte de que da cuenta el contrato social; inadmisibilidad de la prueba en contrario.*—La efectividad del aporte efectuado por uno de los socios, según consta del contrato de sociedad, no puede admitir prueba de ninguna especie que desvirtúe su tenor.

C. Suprema, 6 junio 1961. R., t. 58, sec. 1ª, p. 151.

➔ **Artículo 354.** Un extracto de la escritura social deberá inscribirse en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad.

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del artículo 352, la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del escribano que las hubiere otorgado.

La inscripción deberá hacerse antes de expirar los sesenta días si-

(1) Con nota favorable de don Arturo Ramírez Montano. Véase además, don Arturo Ewing, "Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales", volumen XI, enero-diciembre, 1945, N.os 40 a 43, p. 31.

Véase voto disidente del Ministro señor Agustín Parada Benavente.

guientes a la fecha de la escritura social (1).

1. *Negativa del Conservador de Comercio a inscribir la modificación del contrato social, basada en la existencia de una precautoria que prohíbe a uno de los socios la celebración de actos jurídicos sobre sus derechos en la compañía.*—El Conservador de Comercio no puede negarse a inscribir la modificación de una sociedad a pretexto de existir una medida precautoria que prohíbe a uno de los socios celebrar actos y contratos sobre sus derechos en la sociedad, prohibición que aparece anotada al margen de la inscripción del pacto social original y que fue decretada por un tribunal con posterioridad a la fecha de la escritura cuyo extracto se pretende inscribir.

C. Santiago, 25 mayo 1957. R., t. 54, sec. 2ª, p. 16. ←

Artículo 355. Derogado (2).

Artículo 356. Derogado (3).

Artículo 357. La omisión de la escritura social o de su inscripción en el registro de comercio produce nulidad absoluta entre los socios (4) (5).

Estos, sin embargo, responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

(1) Este artículo ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el art. 1º, letra b), de la Ley N° 6.156, de 13 de enero de 1938.

(2) Derogado por el art. 1º, letra c), de la Ley N° 6.156, de 13 de enero de 1938.

(3) Derogado por el art. 1º, letra c), de la Ley N° 6.156, de 13 de enero de 1938.

(4) Este inciso ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el art. 1º, letra d), de la Ley N° 6.156, de 13 de enero de 1938.

(5) Véase la Ley N° 10.363, de 10 de julio de 1952, sobre incumplimiento de las formalidades legales en la constitución o en la reforma de las sociedades.

1. *Sociedad legal y sociedad de hecho; diferencia.*—La diferencia entre una sociedad de hecho y una legal consiste en que en ésta se han cumplido todas las formalidades que la ley establece para cada tipo de ellas, en tanto que en la de hecho se han omitido una o más de tales exigencias (6).

C. Suprema, 25 julio 1960. R., t. 58, sec. 1ª, p. 95.

2. *Sociedad de hecho; concepto y requisitos.*—I. La sociedad de hecho es aquella que se forma entre dos o más personas sin pacto expreso, con el objeto de hacer una explotación o labor en común de una cosa o negocio, que nace de una serie de hechos o circunstancias especiales de colaboración, sólo explicables por la existencia de una sociedad. Ese conjunto de hechos y circunstancias deben constar materialmente, a fin de que se haga notoria la cooperación entre los asociados, en un plano de igualdad, sin que haya, por consiguiente, ninguna duda respecto a que, en lugar de sociedad, concurre otro acto jurídico, como un arrendamiento de servicios o un mandato remunerado.

La sociedad regular de hecho, de carácter consensual, que se origina de hechos con fisonomía jurídica, debe reunir todos los requisitos que se suponen en el contrato de sociedad. En efecto, ha de haber en ella, en primer término, *affectio societatis*; en seguida, el aporte que cada uno de los socios debe hacer, y, por último, la participación en las utilidades y pérdidas.

C. Suprema, 5 septiembre 1951. R., t. 48, sec. 1ª, p. 429.

II. Para que pueda prosperar una demanda en que se pide se reconozca la existencia de una sociedad de hecho entre el actor y el demandado, es indispensable que se compruebe fehacientemente que existió un acuerdo de voluntades en que dos o más personas decidieron poner algo en común con la mira de repartirse entre sí los beneficios

(6) Véase: Jorge Castillo A., "La sociedad de hecho ante la Jurisprudencia", Mem. de Lic., Santiago, 1962.

Artículo 439. El decreto en que se niegue la autorización de una sociedad anónima será motivado.

Artículo 440. El decreto que concede la autorización y un extracto de la escritura y estatutos sociales, aprobado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, serán inscritos en la forma y plazos que determina el artículo 354.

Se publicarán, además, dentro del mismo plazo, los referidos decretos y extractos, por una sola vez, en el "Diario Oficial".

Las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y estatutos, o se acuerde la continuación de la sociedad después de expirado el plazo estipulado, y el decreto que las apruebe, serán también inscritos y publicados en la forma prevenida.

Quedan sujetas a las mismas formalidades las escrituras de disolución anticipada de la sociedad.

El plazo para efectuar las publicaciones y la inscripción se contará desde la fecha en que se expida la respectiva autorización por el Presidente de la República (1) (2).

1. *Cuándo se entiende expedida la autorización; fecha desde la cual se cuenta el plazo a que se refiere el inciso final del artículo 440.*

—Para que se entienda expedida la autorización de una sociedad anónima, es necesario que se haya tomado razón del decreto y que se haya publicado en el Diario Oficial, y sólo desde entonces se cuenta el plazo que establece el artículo 440 del Código de Comercio para la inscripción y publicación de los res-

(1) Este artículo ha sido reemplazado por el que aparece en el texto por el artículo 10, letra b), de la Ley N° 6.156, de 13 de enero de 1938.

(2) Véase la Ley N° 10.363, de 10 de julio de 1952, sobre incumplimiento de las formalidades legales en la constitución o en la reforma de las sociedades.

pectivos decretos, escrituras y estatutos sociales.

C. Suprema, 28 diciembre 1931. G., 1931, 2º sem., N° 62, p. 343. R., t. 29, sec. 1ª, p. 293.

2. *Sanción de las formalidades establecidas en el artículo 440.*— I. La sociedad anónima que no cumple las solemnidades del artículo 440 del Código de Comercio, ni las condiciones exigidas por el Decreto Supremo que autoriza su existencia, es nula o no ha tenido existencia jurídica.

C. Santiago, 10 octubre 1914. G., 1914, 2º sem., N° 488, p. 1341.

II. La inscripción del decreto de autorización de una sociedad anónima pasados los 30 días de expedido aquél, no produce la nulidad de la sociedad, porque lo que el artículo 441 sanciona con nulidad es la omisión de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades establecidas por los artículos 427 y 440 de este cuerpo de leyes y no el cumplimiento tardío de ellas.

Si bien el art. 425 del Código de Comercio hace aplicables a las sociedades anónimas, en lo compatible, lo dispuesto por el art. 358 del mismo Código, que sanciona con nulidad el cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas para las colectivas, no requiriendo éstas decreto alguno aprobatorio, resulta que las sanciones relativas a este decreto y su inscripción no están incluidas en la disposición aludida (3).

C. Concepción, 1º agosto 1929. G., 1931, 2º sem., N° 62, p. 343. R., t. 29, sec. 1ª, p. 293.

3. *Plazo fatal.*— El plazo señalado en este artículo 440 es fatal.

C. Concepción, 27 marzo 1928. G., 1928, 1.er sem., N° 173, p. 753.

4. *Efectos respecto de terceros de la disolución anticipada de la sociedad.*— Para que

(3) Véanse los artículos 425 y 358 del Código de Comercio.

surta efectos respecto de terceros la liquidación (disolución) anticipada de una sociedad anónima, se requiere el cumplimiento previo de las formalidades indicadas en el artículo 440.

C. Suprema, 28 diciembre 1917. G., 1917, 2º sem., Nº 145, p. 426. R., t. 15, sec. 1ª, p. 345.



Artículo 441. La omisión de la escritura social o la de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 427 y 440, produce nulidad (1).

Los accionistas que directa o indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas a favor de terceros.

1. *Condiciones para que proceda la responsabilidad solidaria del inciso 2º del artículo 441.*— Para imponer la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 441 es menester no sólo que se hayan omitido las solemnidades indicadas en los artículos 427 y 440 y que la persona así obligada haya tomado parte en la administración de la sociedad, sino que es también requisito esencial que ella tenga la calidad de accionista.

C. Suprema, 26 diciembre 1914. R., t. 12, sec. 1ª, p. 495 (2).

2. *Derechos que puede ejercer el tercero afectado por los actos de los socios de una sociedad anónima ilegalmente constituida.*— El tercero a quien puedan afectar los actos ejecutados por los socios de una sociedad anónima ilegalmente constituida, no puede demandar su nulidad, sino únicamente ejercer

(1) Este artículo fue modificado tácitamente por el artículo 96 del D. F. L. Nº 251, de 20 de mayo de 1931.

(2) Véase don L. Herrera Reyes, "Sociedad Anónima", Rev. Der. Concepción, 1936, Nº 18, p. 1323.

sus derechos en la forma que determine el artículo 441 (3).

C. Concepción, 10 julio 1918. G., 1918 sem., Nº 215, p. 646.

Artículo 442. El capital social fijado de una manera precisa e invariable, y no podrá ser disminuído frente a la sociedad (4) (5).

1. *Referencia.*— Véase jurisprudencia artículo 463.

2. *Devolución a los accionistas de una parte del capital constituido en libras esterlinas.*— La sociedad que constituye su capital en libras esterlinas ejercita un derecho perfectamente reconocido en nuestra legislación, y al tomar el acuerdo de devolver a los accionistas una parte de ese capital que también en uso de un derecho cuyo ejercicio no le está prohibido e igual derecho utilizar para entregar esa parte de capital en moneda chilena, en una suma equivalente al valor en el cambio internacional da a esta moneda

(3) Un juzgado de Santiago en sentencia de 9 de octubre de 1877 (G., 1878, Nº 2.058.25, consid. penúltimo), expresa que no hay disposición alguna que autorice a personas extrañas para pedir la nulidad de una reforma de estatutos por defectos de solemnidades. Este considerando fue eliminado por la C. Santiago, sentencia de 18 de junio de 1878. Sin embargo, los ministros Lastarria y Abalos aceptan la doctrina del juzgado, es decir, del considerando eliminado.

(4) Este artículo fue modificado tácitamente por el artículo 96 del D. F. L. Nº 251, de 20 de mayo de 1931.

(5) La Superintendencia, en Oficio Nº 43.13 de julio de 1931 ("Revista de Seguros" junio 1947), declaró: La disminución del capital se justifica cuando no se ha invertido una parte de él por innecesario y siempre que la sociedad cumpla debidamente todo su objeto, desarrollándose su negocio normalmente con la parte de capital invertida; en este caso, puede devolverse a los accionistas la parte de capital no invertida.

No se justifica la disminución cuando se trata de reducir el capital por medio de un capital paralelo de activo.

La Superintendencia debe analizar en cada caso la conveniencia de autorizar la disminución del capital.